

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 228 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 25 MAR. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación y su ampliatorio interpuestos por la empresa **MONT BLANC EXPORT S.R.L.**<sup>1</sup>, con R.U.C. N° 20193996133, en adelante la recurrente, mediante escritos de fechas 20.11.2018 y 07.12.2018, signados con Registros N°s 00121295-2018 (remitido por el Director Regional de la Producción Región Ica con Oficio N° 1756-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO-DP de fecha 22.11.2018) y 00126035-2018, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 6659-2018-PRODUCE/DS-PA, emitida el 23.10.2018, que declara Improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1157-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 23.04.2014.
- (ii) El expediente N° 0087-2013-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Resolución Directoral N° 1157-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 23.04.2014, que sanciona a la recurrente, con una multa de 15 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de inspección, en su planta ubicada en la Calle Juan José Miranda N° 965, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, el día 22.10.2012, infracción prevista en el inciso 26<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- 1.2 Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 619-2014-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 28.11.2014, que declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1157-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 23.04.2014.

<sup>1</sup> Debidamente representada por su Gerente, el señor Mauricio Johnny Pérez Liu, identificado con DNI N° 22249622, según consulta efectuada en la página Web de la SUNAT (a fojas 158).

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización (...)".

- 1.3 Mediante escritos con Registro N° 00066607-2018 de fecha 17.07.2018, N°s 00068893-2018 y 00068944-2018, ambos de fecha 23.07.2018, la recurrente solicita la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en adelante TUO de la LPAG, concordante con lo dispuesto en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>4</sup>, en adelante REFSPA, sobre la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 1157-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 23.04.2014.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 5078-2018-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup>, de fecha 08.08.2018, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, por encontrarse judicializadas, la Resolución Directoral N° 1157-2014-PRODUCE/DGS y la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 619-2014-PRODUCE/CONAS-CT.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 074676 presentado el 06.09.2018 ante el Gobierno Regional de la Producción Ica, remitido al Ministerio de la Producción a través del Oficio N° 1386-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO-DP con Registro N° 00085884-2018 de fecha 13.09.2018, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 5078-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2018.
- 1.6 Con Resolución Directoral N° 6659-2018-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup>, de fecha 23.10.2018, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente aduciendo que el referido recurso fue ingresado con fecha 13.09.2018 habiendo sido notificado el día 14.08.2018, es decir, fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG.
- 1.7 Mediante escrito de fecha 20.11.2018, presentado en el Gobierno Regional de la Producción Ica, remitido al Ministerio de la Producción mediante escrito adjunto con Registro N° 00121295-2018 de fecha 26.11.2018, ampliado mediante escrito con Registro N° 00126035-2018 de fecha 07.12.2018, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6659-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.10.2018.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6659-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.10.2018.

<sup>3</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

<sup>4</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.11.2017.

<sup>5</sup> Notificada el 14.08.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 10122-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 111.

<sup>6</sup> Notificada el 26.10.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 13062-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 124.

- 2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67 de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente el artículo 68, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 3.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 3.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son Patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 3.1.4 Para la infracción prevista en el numeral 26.2 del código 26 del Cuadro de Sanciones, establecido en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, vigente al momento de cometerse la infracción, determinaba como sanción lo siguiente:

Sub código 26.2	Multa
Impedir u obstaculizar las labores de inspección, si el EIP no se encontraba procesando.	15 UIT

- 3.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es

aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 3.1.6 El artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”
- 3.1.8 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6659-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.1.2 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>7</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la

<sup>7</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.*

Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.1.4 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.5 En esta línea, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos previstos en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, su debida motivación, el cual comporta la obligación de la Administración de emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual se debe atender, entre otros, a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.

4.1.6 Del mismo modo, el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo<sup>9</sup> deberá ser expresa, **mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico** y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

4.1.7 Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto que una norma jurídica, y, en segundo lugar, razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte del acto (...) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan"<sup>10</sup>.*

4.1.8 De otro lado, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a

<sup>8</sup> TUO de la LPAG:

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC(Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) Fundamento Jurídico 31.

exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.

- 4.1.9 Asimismo, cabe indicar que, el autor Marcial Rubio Correa indica que: “(...) el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usan más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”<sup>11</sup>.
- 4.1.10 El inciso 2 del artículo 3° del TUO de la LPAG, respecto al objeto o contenido del acto administrativo establece que: “Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.
- 4.1.11 El numeral 5.2 del artículo 5° del referido cuerpo legal dispone respecto al objeto o contenido del acto administrativo que: “En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.”
- 4.1.12 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de reconsideración como un **recurso administrativo**, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.13 El artículo 219° del TUO de la LPAG establece que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.
- 4.1.14 El numeral 29.2 del artículo 29° del REFSPA, establece que “Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes”.
- 4.1.15 En el presente caso, se advierte que la recurrente presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 5078-2018-PRODUCE/DS-PA, ante el Gobierno Regional de la Producción Ica, mediante escrito signado con Registro N° 074676, el mismo que **fue recepcionado el día 06.09.2018**, tal como obra a fojas 160 del expediente; y que fue remitido al Ministerio de la Producción mediante el Oficio N° 1386-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO-DP signado con Registro N° 00085884-2018 de fecha 13.09.2018.

<sup>11</sup> RUBIO Marcial. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2006, p. 220.

4.1.16 Al respecto, de la revisión del noveno y décimo considerando de la Resolución Directoral N° 6659-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2018, se advierte que la Dirección Sanciones – PA señala lo siguiente:

***“(…) la administrada tenía quince (15) días hábiles para impugnar dicha Resolución, esto es hasta el 06 de setiembre de 2018, más el término de la distancia. En ese sentido, de la evaluación del escrito con adjunto N° 00085884-2018; se tiene que, la administrada presentó el recurso de reconsideración el 13 de setiembre de 2018 (…)***

***“(…) se advierte que dicho recurso fue ingresado fuera del plazo establecido en el numeral 216.2) del artículo 216<sup>o12</sup> del TUO de la LPAG (…)*”. (Resaltado nuestro).**

4.1.17 En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se advierte que la Dirección de Sanciones - PA ha tomado como fecha de presentación del recurso administrativo la fecha en que fue remitido al Ministerio de la Producción mediante el Oficio N° 1386-2018-GORE ICA/GRDE-DIREPRO-DP signado con Registro N° 00085884-2018 de fecha 13.09.2018, y siendo que correspondía, de acuerdo a lo expuesto en párrafos ut supra, considerar como fecha de presentación el día en que fue ingresado ante mesa de partes del Gobierno Regional de Ica, es decir, el día **06.09.2018**, fecha que se encontraba dentro del período establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG.

4.1.18 Por lo expuesto, se verifica que la Resolución Directoral N° 6659-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.10.2018, se encuentra incurso en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos, respectivamente, en los numerales 1.1 y 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

#### 4.2 **Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 6659-2018-PRODUCE/DS-PA.**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 6659-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2018.

4.2.2 El inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.2.3 En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el

<sup>12</sup> Actualmente tipificado en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG.

segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

4.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>13</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.2.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravió el interés público.

4.2.6 El inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”.*

4.2.7 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 6659-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2018.

<sup>13</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico):

*“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.*

4.2.8 Asimismo, el inciso 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6659-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2018, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida, por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en mención.

4.2.9 De esta manera, la Resolución Directoral N° 6659-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2018, contravino los principios de legalidad y debido procedimiento, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la misma.

#### 4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 El numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).

4.3.4 En virtud a lo señalado en el párrafo anterior, este Consejo considera que corresponde determinar si en el presente caso procede o no la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1157-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 23.04.2014.

#### V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

5.1 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)

5.2 Mediante Resolución Directoral N° 1157-2014-PRODUCE/DGS, de fecha 23.04.2014, se sancionó a la recurrente, con una multa de 15 UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de inspección, en su planta ubicada en la Calle Juan José

Miranda N° 965, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, el día 22.10.2012, infracción prevista en el inciso 26<sup>14</sup> del artículo 134° del RLGP.

- 5.3 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.4 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>15</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

- 5.5 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

- 5.6 Al respecto, teniendo en cuenta que la infracción por la cual se sanciona a la recurrente es el Sub Código 26.2 del Código 26 del artículo 134° del RLGP, referido a cuando el impedimento u obstaculización de las labores de inspección ocurren cuando el EIP no está procesando, se colige que no existió recurso hidrobiológico. Además, de la revisión del procedimiento sancionador se verifica que al no haberse configurado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 44° del REFSPA, no corresponde aplicar agravante en el cálculo de la multa.

- 5.7 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 22.10.2011 al 22.10.2012)<sup>16</sup>, por lo que conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA corresponde atenuante en el presente caso.

- 5.8 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 26 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 26 del artículo 47° del TUO del RISPAC, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "**Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana

<sup>14</sup> Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "**Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización (...)**".

<sup>15</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

<sup>16</sup> Periodo de doce meses contados desde la fecha de infracción.

del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia". (Subrayado nuestro)

- b) Adicionalmente, el código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: **Multa**.
- c) En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, asciende a 1.2207 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.73 * 2.16^{17})}{0.60} \times (1 - 0.3) = 1.2207 \text{ UIT}$$

- d) En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto a la sanción impuesta por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción de multa inicialmente impuesta de 15 UIT, por una multa ascendente a **1.2207 UIT**.
- e) Por lo expuesto, corresponde modificar la sanción de multa impuesta conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando

<sup>17</sup> En el presente caso, el valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de planta congelado multiplicado por el valor de planta de congelado multiplicado por la capacidad instalada de la planta de congelado, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. (1 x 0.18 x 12 = 2.16).

a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 6659-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.10.2018, al no haberse aplicado la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto a la determinación de la multa impuesta por la infracción al inciso 26 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad como excepción al Principio de Irretroactividad, presentada por la empresa **MONT BLANC EXPORT S.R.L.**, mediante escritos con Registro N° 00066607-2018, de fecha 17.07.2018 y N°s 00068893-2018 y 00068944-2018, ambos de fecha 23.07.2018, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 1157-2014-PRODUCE/DGS de fecha 23.04.2014 confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 619-2014-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 28.11.2014.

**Artículo 3°.- MODIFICAR** la sanción impuesta a la empresa **MONT BLANC EXPORT S.R.L.**, mediante Resolución Directoral N° 1157-2014-PRODUCE/DGS de fecha 23.04.2014, confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 619-2014-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 28.11.2014, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de inspección, en su planta ubicada en la Calle Juan José Miranda N° 965, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, el día 22 de octubre de 2012, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

**MULTA : 1.2207 UIT**

**Artículo 4°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

**JEAN PIERRE MOLINA DIMITRIJEVICH**  
Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones